

APRUEBA ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO  
DE LA LEY N° 21.368, QUE "REGULA  
LA ENTREGA DE PLÁSTICOS DE UN SOLO  
USO Y LAS BOTELLAS PLÁSTICAS, Y  
MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE  
INDICA", Y LO SOMETE A CONSULTA  
PÚBLICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0083

SANTIAGO, 31 ENE 2024

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; en la Ley N° 21.368, que Regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 893, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que extiende medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente - Subsecretaría del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, es deber del Estado de Chile garantizar el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el derecho a la protección de la salud.

2.- Que, el crecimiento económico ha generado un aumento en el uso de recursos, así como un consecuente incremento en la generación de residuos, siendo fundamental contar con un adecuado marco normativo que permita avanzar hacia una economía circular. Lo anterior, sobre todo considerando la crisis climática que enfrentamos actualmente.

3.- Que, en Chile se generan alrededor de 23.000 toneladas anuales de residuos provenientes de plásticos de un solo uso, de los cuales un porcentaje importante termina en playas y océanos.

4.- Que, en este contexto, el año 2021 se publicó la Ley N° 21.368, que "Regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica" ("Ley N° 21.368"). El objeto de dicha ley es proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.

5.- Que, en particular, en lo que respecta a los establecimientos de expendio de alimentos, la Ley N° 21.368 distingue entre aquellos establecimientos en que el consumo se produce dentro de éstos; y, aquellos en que el consumo se produce fuera de éstos. Para los primeros, se prohíbe la entrega de productos de un solo uso, a cualquier título; para los segundos, se permite la entrega de productos desechables, siempre y cuando sean de materiales valorizables distintos del plástico, o de plástico certificado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la ley.

6.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° letra l) de la Ley N° 21.368, se entenderá por productos de un solo uso a los "Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, copas, cajas o envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables".

7.- Que, por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° letra k) de la Ley N° 21.368, se entenderá por plástico certificado al "Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario o industrial...".

8.- Que, la referida disposición indica que un reglamento establecerá los requisitos para el plástico certificado. En particular, su inciso segundo, señala que dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20%.

9.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 21.368, para efectos de acreditar que un producto plástico cumple con los requisitos exigidos por ésta, su fabricante o importador deberá contar con un certificado otorgado de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento de dicha ley.

10.- Que, el mismo artículo dispone que aquellos establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado para el consumo fuera de éstos deberán exhibir de forma visible al

público, en su sitio electrónico y en el producto, el certificado que acredite dicha circunstancia, respecto de todos los productos que se encuentran a disposición del público para ser entregados, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.

11.- Que, la misma disposición normativa indica que los plásticos certificados deberán ser fácilmente distinguibles para los consumidores, de conformidad con las normas que se especifiquen en dicho reglamento. Asimismo, indica que otros productos de plástico, distintos a los regulados en la ley, también podrán acceder a esta certificación, en los términos que señale el reglamento.

12.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 21.368, *"corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley"*. En particular, establece que *"la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica"*. En otras palabras, una entidad técnica deberá verificar el cumplimiento de ambos requisitos para que el Ministerio del Medio Ambiente pueda otorgar el certificado.

13.- Que, el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra elaborando un reglamento de entidades técnicas en materia ambiental, cuyo anteproyecto fue aprobado y sometido a consulta pública mediante Resolución Exenta N° 938, de 07 de septiembre de 2023, encontrándose actualmente en etapa de elaboración del proyecto definitivo del mismo.

14.- Que, por otra parte, en su artículo 7°, la Ley N° 21.368 establece que las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona, natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento.

15.- Que, de acuerdo con el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.368, el porcentaje antes referenciado no podrá ser inferior al 15% al año 2025; al 25% al año 2030; al 50% al año 2040, y al 60% al año 2050.

16.- Que, para efectos de cuantificar la cantidad de material reciclado o reutilizado que se ha incorporado en un producto y diferenciarlo del material virgen, es necesario asegurar la trazabilidad del material, desde su origen hasta que es utilizado en un nuevo producto.

17.- Que, en su artículo 10, la Ley N° 21.368 dispone que el reglamento establecerá los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los certificados que indica.

18.- Que, adicionalmente, en su artículo 8°, la Ley N° 21.368 establece que todos los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer éstos en botellas retornables, y a recibir de los consumidores estos envases. Asimismo, agrega que el reglamento de la ley determinará el porcentaje de botellas en formato retornable disponibles en vitrina a la venta que deben ofrecer los supermercados para cumplir con lo dispuesto en dicho artículo, el cual no podrá ser inferior al 30% a partir del tercer año desde la publicación de la referida ley.

19.- Que, cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.368, tanto los porcentajes de material recolectado y reciclado en el país incorporado en botellas plásticas desechables, como el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición el plástico certificado, deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia del reglamento, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad.

20.- Que, considerando lo anteriormente expuesto, y en atención a la necesidad de que los agentes regulados por la Ley N° 21.368 puedan adecuar sus procesos productivos a los procedimientos para la obtención de las certificaciones que dicha ley mandata, la propuesta de reglamento considera la incorporación de una vigencia diferida para la exigibilidad de las certificaciones de los productos de plástico certificado y de las botellas plásticas desechables.

21.- Que, en particular, tratándose de botellas plásticas desechables, y con la finalidad de permitir el acceso a la certificación de dichos productos, la presente propuesta de reglamento dispone que la solicitud para la certificación de estos se efectúe a través de uno o más lotes. Lo anterior, con el objeto de proporcionar una flexibilidad adecuada a los procesos productivos de las botellas plásticas desechables, que a la vez permita garantizar el cumplimiento de los porcentajes mínimos de composición de plástico reciclado y recolectado en el país que deben contener dichos productos, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 21.368.

22.- Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

#### **RESUELVO:**

1.- **APRUÉBASE** el siguiente anteproyecto de reglamento de la Ley N° 21.368, que "Regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica", que es del siguiente tenor:

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto.** El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los certificados que se establecen en la Ley N° 21.368, así como precisar las demás obligaciones establecidas en ésta.

**Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) Biodegradación: Proceso de descomposición de una sustancia mediante la acción de organismos vivos.
- 2) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la Ley N° 20.920.
- 3) Compostaje: Proceso controlado de biodegradación por descomposición aeróbica de una mezcla de residuos orgánicos a través de la acción de microorganismos, que ocurre en presencia de humedad y genera elevadas temperaturas que permiten higienizar la mezcla, produciendo dióxido de carbono, agua y materia orgánica estabilizada.
- 4) Compostaje a nivel industrial: Proceso de compostaje a gran escala, que tiene lugar en plantas especialmente acondicionadas para tal efecto, en condiciones de temperatura, humedad y ventilación controladas.
- 5) Compostaje a nivel domiciliario o doméstico: Proceso de compostaje a pequeña escala que tiene lugar en cavidades y/o recipientes habilitados para tal efecto.
- 6) Entidad técnica: Persona natural o jurídica, imparcial e independiente, autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente para realizar actividades de evaluación de conformidad ambiental, dentro de los alcances que se indiquen, en todo el territorio nacional.
- 7) Ley: Ley N° 21.368, que Regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica.
- 8) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- 9) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario o industrial, cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento.
- 10) Preforma: Producto intermedio de forma tubular a partir del cual se fabrican posteriormente las botellas plásticas desechables, a través de procesos de soplado.

- 11) Rótulo: Inscripción que se sitúa sobre un producto o su envase, para transmitir información.
- 12) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.
- 13) Vitrina: Espacio destinado a la exhibición de productos al público, incluyendo, para efectos de esta regulación, góndolas, pallets, refrigeradores, anaqueles y estanterías, entre otros.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la Ley N° 21.368, de 2021, que regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica.

## **TÍTULO II OBLIGACIONES GENERALES**

### **Párrafo 1° Productos de plástico certificado**

**Artículo 3°.- Requisitos de los productos de plástico certificado.** Los productos de plástico certificado deberán ser compostables a nivel domiciliario y/o industrial. Asimismo, al menos un 20% de su masa total deberá ser producida a partir de recursos renovables.

Para ser considerado compostable a nivel domiciliario, el producto de que se trate deberá ser capaz de biodegradarse a través de un proceso de compostaje domiciliario que alcance temperaturas no mayores a 30 grados Celsius, en un plazo que no podrá ser superior a 180 días corridos.

Por su parte, para ser considerado compostable a nivel industrial, el producto deberá ser capaz de biodegradarse a través de un proceso de compostaje industrial que alcance temperaturas no menores a 40 y no mayores a 70 grados Celsius en su etapa termofílica, en un plazo que no podrá ser superior a 180 días corridos.

Si un producto es compostable a nivel domiciliario, se entenderá que también es compostable a nivel industrial.

La Superintendencia especificará mediante resolución los requisitos para la certificación de productos de plástico. Para estos efectos, dicha resolución podrá hacer referencia a las normas técnicas chilenas o internacionales que sean aplicables.

**Artículo 4°.- Verificación de cumplimiento de los requisitos de los productos de plástico certificado.** La verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para los productos de plástico certificado deberá ser realizada por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia, de conformidad con las instrucciones de carácter general que dicte al efecto.

**Artículo 5°.- Otorgamiento y registro de los certificados de cumplimiento.** Para obtener un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos para los plásticos certificados, el

interesado deberá ingresar una solicitud al Ministerio, adjuntando a ésta, el o los informes favorables, según corresponda, que den cuenta del cumplimiento de los requisitos aplicables, los cuales deberán ser emitidos por alguna entidad técnica autorizada por la Superintendencia, según el alcance de su autorización.

Una vez realizada la solicitud, el Ministerio deberá pronunciarse en un plazo de 10 días hábiles, otorgando o denegando fundadamente el certificado respectivo, el que contendrá, al menos: un número único de identificación, su titular, los productos de plástico que se certifican, la fecha de emisión y la fecha de expiración.

El Ministerio habilitará un sistema informático para el ingreso, la gestión y el registro de las solicitudes de certificación. El sistema deberá permitir la búsqueda de los certificados otorgados a través de su respectivo número único de identificación.

**Artículo 6°.- Rotulado y exhibición del certificado de los productos de plástico certificado.** Los productos de plástico certificado deberán estar rotulados de forma visible, claramente legible e indeleble.

El rótulo deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) La frase "Plástico certificado Ley N° 21.368".
- b) El número de identificación del certificado.
- c) La frase "Compostable", si el producto es compostable a nivel domiciliario y a nivel industrial; o, la frase "Compostable industrialmente", si el producto solo es compostable a nivel industrial.

El Ministerio especificará mediante resolución los requisitos para la expresión gráfica de los rótulos de los productos de plástico certificado, considerando, entre otros aspectos, las dimensiones y tamaño de los productos, y excepciones que permitan que el mensaje del rótulo sea legible.

Los establecimientos de expendio de alimentos que comercialicen productos de plástico certificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, deberán mantener visibles los rótulos de los productos de plástico certificado.

Asimismo, en caso de contar con sitio web, deberán indicar en dicha plataforma el mecanismo a través del cual el público puede consultar los certificados de los productos que comercialicen. En caso de no contar con sitio web, deberán exhibir, en un espacio visible al público, un mensaje que indique lo siguiente: "*Este establecimiento cumple con lo dispuesto en la Ley N° 21.368, y los productos de plástico certificado cuentan con las certificaciones que corresponden. Si desea consultar por los certificados, puede solicitarlos*".

**Artículo 7°.- Información para la sensibilización de los consumidores sobre los productos de un solo uso.** El Ministerio aprobará mediante resolución, una guía con información que podrá utilizarse por los establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso, para informar sobre la manera

adecuada de valorizar y gestionar los residuos en los que se transformarán dichos productos, y sensibilizar sobre el impacto ecológico de dichos residuos y la importancia de su valorización. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° inciso tercero de la Ley.

## **Párrafo 2°**

### **Botellas plásticas desechables**

**Artículo 8°.- Requisitos de las botellas plásticas desechables.** Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona, natural o jurídica, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país.

El porcentaje mínimo de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar en su composición, corresponderá al indicado a continuación:

<b>Año</b>	<b>Porcentaje mínimo</b>
2025-2029	15%
2030-2039	25%
2040-2049	50%
2050-2059	60%
2060 en adelante	70%

Los porcentajes indicados previamente serán exigibles a partir del 1 de enero del año que indican, exceptuando aquellas botellas plásticas desechables fabricadas antes de la entrada en vigencia del presente reglamento.

El cumplimiento de los porcentajes señalados en el presente artículo será certificado por el Ministerio.

**Artículo 9°.- Requisitos de las botellas plásticas desechables y verificación de su cumplimiento.** La Superintendencia establecerá mediante resolución los requisitos para la verificación de la trazabilidad y el aseguramiento de la calidad del material reciclado incorporado en las botellas plásticas desechables.

La verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a las botellas plásticas desechables deberá ser realizado por entidades técnicas autorizadas por la Superintendencia.

**Artículo 10.- Obligaciones de los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas.** Los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas, deberán dar cumplimiento a los porcentajes mínimos de plástico recolectado y reciclado en el país, en la composición de sus productos.

**Artículo 11.- Registro electrónico de solicitudes de certificación de la composición de botellas plásticas desechables.** El Ministerio deberá mantener y administrar un sitio web a través del cual se permita la consulta del certificado de cada botella plástica desechable, a partir de la identificación de su lote de origen.

**Artículo 12.- Obligación de rotulado de las botellas plásticas desechables.** Las botellas plásticas desechables deberán incorporar en su rótulo un Código QR que permita acceder fácilmente al sitio web señalado en el artículo anterior.

Asimismo, deberán mantener visible en el producto la información necesaria para la identificación del lote de procedencia de dicho producto.

**Artículo 13.- Del procedimiento para la certificación de la composición de las botellas plásticas desechables.** Los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas deberán solicitar al Ministerio la emisión de un certificado que dé cuenta del cumplimiento de la obligación de composición de sus botellas, de conformidad con los porcentajes señalados en el artículo 8 del presente reglamento.

Para la anterior, los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas deberán presentar ante el Ministerio una solicitud de certificación para cada botella, la cual podrá realizarse por uno o más lotes, a la cual deberán acompañar un informe emitido por una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, que deberá dar cuenta del cumplimiento de los requisitos pertinentes para la trazabilidad y el aseguramiento de la calidad del material reciclado incorporado en las botellas plásticas desechables o en sus preformas. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del presente reglamento.

El Ministerio establecerá mediante resolución los antecedentes requeridos para efectuar la solicitud de certificación de botellas plásticas desechables.

Una vez recibida por parte del Ministerio una solicitud de certificación, este deberá pronunciarse sobre ella en un plazo de 10 días hábiles, ya sea otorgando o denegando fundadamente el certificado respectivo, el cual contendrá, al menos: un número único de identificación, su titular, el o los lotes de procedencia y la fecha de su emisión.

**Artículo 14.- Solicitud de incorporación de Código QR cuando el proceso de certificación se encuentra en trámite.** En caso de que la estructura del proceso productivo y el plazo requerido para la verificación del cumplimiento por parte de las entidades técnicas, no permitan a los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas contar con el informe señalado en el artículo precedente con anterioridad a la comercialización de sus productos, el Ministerio podrá autorizar la incorporación de un Código QR en el rótulo del producto, dando cuenta de que el proceso de certificación se encuentra en trámite.

Para autorizar la incorporación del Código QR señalado en el inciso anterior, los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas deberán presentar una solicitud al Ministerio, acreditando la circunstancia de haber celebrado un acuerdo con una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, el cual deberá cubrir, a lo menos, el periodo requerido para la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables, de conformidad con las instrucciones generales que dicte la Superintendencia.

El Código QR que se incorpore al rótulo de la botella deberá permitir acceder al sitio web señalado en el artículo 11 del presente reglamento, en el cual el Ministerio deberá informar acerca de la circunstancia de encontrarse el fabricante de la botella plástica desechable en proceso de certificación.

Una vez que el fabricante de botellas plásticas desechables y/o de sus preformas cuente con el respectivo informe de verificación de cumplimiento emitido por una entidad técnica autorizada por la Superintendencia, deberá solicitar la certificación de las botellas procedentes de uno o más lotes, consideradas en dicho informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes. Una vez resuelta la solicitud, el Ministerio deberá actualizar el sitio web al que redirige el Código QR, permitiendo dar cuenta de la aprobación o rechazo de la solicitud de certificación.

**Artículo 15.- Plataforma electrónica para la solicitud de certificación de la composición de las botellas plásticas desechables.** El Ministerio habilitará un sistema informático para el ingreso, la gestión y el registro de las solicitudes de certificación. El sistema deberá permitir la búsqueda de los certificados otorgados a través de su respectivo número único de identificación.

### **Párrafo 3°**

#### **Botellas retornables**

**Artículo 16.- Obligaciones de los comercializadores de bebestibles.** Los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer dichos productos en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.

El porcentaje de botellas retornables disponibles en vitrina a la venta en supermercados será de al menos 30%.

**Artículo 17.- Acreditación de porcentaje de botellas retornables en vitrina.** Los supermercados deberán ofrecer en vitrina un porcentaje no menor al 30% de botellas retornables, el cual se calculará considerando el área visible de las vitrinas destinadas exclusiva, homogénea y habitualmente a la exhibición de botellas de formato retornable, sobre el área visible total de las vitrinas destinadas a la exhibición de bebestibles.

Para efectos del cálculo, no se deberá contabilizar el área de las vitrinas destinadas exclusiva, homogénea y habitualmente a la exhibición de botellas que contengan alcohol o productos lácteos,

así como de botellas importadas o producidas por micro, pequeños y medianos productores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley.

En el caso de vitrinas que contengan más de un nivel con bebestibles, se considerará la sumatoria de las áreas correspondientes.

Será responsabilidad del supermercado asegurar que, en las vitrinas destinadas exclusiva, homogénea y habitualmente a la exhibición de botellas en formato retornable, se encuentren disponibles exclusivamente aquellas botellas.

La obligación contenida en el inciso primero del presente artículo también será exigible para aquellos supermercados que cuenten con medios electrónicos de comercialización de los bebestibles. El Ministerio establecerá mediante resolución las especificaciones para dar cumplimiento a la presente obligación.

**Artículo 18.- Información para los consumidores de bebestibles.** El Ministerio aprobará mediante resolución exenta una guía con información que podrá utilizarse por los comercializadores de bebestibles para informar y sensibilizar a los consumidores sobre la retornabilidad de las botellas. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso final de la Ley.

### **TÍTULO III ENTRADA EN VIGENCIA**

**Artículo 19.- Entrada en vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### **TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.** Las resoluciones y guías a las que se refiere el presente reglamento deberán ser dictadas dentro del plazo de tres meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.** Mientras la Superintendencia no dicte la resolución a que se refiere inciso final del artículo 3°, los productos de plástico certificado podrán cumplir, alternativamente, con los requisitos establecidos en las siguientes normas técnicas, según sea aplicable:

- a) Incorporación de materias producidas a partir de recursos renovables:
  - Norma ISO 16620 - Análisis del contenido de origen biogénico de plásticos.
  - ASTM D6866 - 18 Standard Test Methods For Determining The Biobased Content Of Solid, Liquid, And Gaseous Samples Using Radiocarbon Analysis.

- EN16640 Bio-based products - Bio-based carbon content - Determination of the bio-based carbon content using the radiocarbon method.

b) Compostabilidad:

- Norma NCh 3726 - *Gestión de residuos - Plásticos aptos para ser compostados en composteras domésticas - Requisitos.*
- Norma NCh 3398 - *Requisitos para plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en plantas de compostaje municipales o industriales.*
- EN 13432 Requirements for packaging recoverable through composting and biodegradation. Test scheme and evaluation criteria for the final acceptance of packaging.
- ASTM D6400-21: Standard Specification for Labeling of Plastics Designed to be Aerobically Composted in Municipal or Industrial Facilities.
- ISO 17088:2021 Plastics - Organic recycling - Specifications for compostable plastics.

Mientras la Superintendencia no autorice a entidades técnicas para la evaluación de conformidad con los requisitos de los productos de plástico certificado, esta evaluación podrá ser realizada por auditores externos que cuenten con las acreditaciones nacionales o internacionales vigentes en las respectivas normas técnicas.

**Artículo tercero.** Mientras la Superintendencia no dicte la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo 9°, las botellas plásticas desechables podrán cumplir, alternativamente, con lo dispuesto en las siguientes normas técnicas:

- Norma Chilena NCh 3403 - *Plásticos reciclados - Trazabilidad y aseguramiento de la calidad del reciclado de plásticos y contenido de reciclado.*
- EN 15343:2007 Plastics - Recycled Plastics - Plastics recycling traceability and assessment of conformity and recycled content.

Mientras la Superintendencia no autorice a entidades técnicas para la evaluación de conformidad con los requisitos de las botellas plásticas desechables, esta evaluación podrá ser realizada por auditores externos que cuenten con las acreditaciones nacionales o internacionales vigentes en las respectivas normas técnicas. Asimismo, en tal caso, los fabricantes de botellas plásticas desechables y/o preformas podrán solicitar al Ministerio la autorización indicada en el artículo 14 de este reglamento.

**Artículo cuarto.** Las certificaciones establecidas en el presente reglamento solo serán exigibles en el plazo de nueve meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

**2°.- SOMÉTASE** a consulta pública el presente anteproyecto de reglamento de la Ley N° 21.368, que "Regula la entrega de plásticos de un solo uso y las botellas plásticas, y modifica los cuerpos legales que indica". Para tales efectos:

a) Dentro del plazo de 35 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

b) El texto del anteproyecto estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

3°.- **PUBLÍQUESE** el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



DD/REG/BRS/CAC/FAC/TSP/BPD/CGA

Distribución:

- Gabinete Ministerial
- División Jurídica
- Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular
- Archivo

SGD N° 2.004/2023